

Universidad Autónoma de Barcelona

Grado en Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA TRATA DE SERES HUMANOS CON
FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN
UN MARCO EUROPEO**

Bouchra El Hajjioui El Hajjioui

9 de mayo de 2019

Curso 2018/2019

Directora: Nuria Saura

He liberado a miles de esclavos, y habría liberado a miles más, tan sólo si ellos hubieran sabido que lo eran.

Harriet Tubman (1820-1913)

ÍNDICE

Resumen.....	5
Abreviaturas.....	6
Introducción.....	7
1. Metodología del TFG.....	9
2. Definiciones.....	10
2.1. ¿Tráfico o trata de personas?.....	10
2.2. La explotación laboral.....	10
2.3. Formas de explotación laboral	11
3. Marco Internacional en referencia a la trata de personas y a otras formas de explotación laboral.....	12
3.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.....	13
3.2. La Organización Internacional del Trabajo.....	14
3.3. La Convención por la eliminación de toda discriminación contra la mujer.....	16
3.4. Tribunal Penal Internacional	16
4. El Consejo de Europa y la trata de seres humanos con fines de explotación laboral.....	18
4.1. El Consejo de Europa.....	18
4.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	20
4.3. La Convención del Consejo de Europa relativa a la acción contra la Trata de Seres Humanos	24
4.4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	26
4.5. Análisis de la jurisprudencia.....	28
4.5.1. <i>Silliadin v France</i>	28
4.5.2. <i>J vs. Austria</i>	30
4.5.3. <i>CN vs The United Kingdom</i>	32
4.5.4. Explotación laboral en el ámbito doméstico.....	34
5. La Unión Europea y su lucha contra la trata de personas.....	35
5.1. La Unión Europea.....	35

5.2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	37
5.3. La Decisión Marco 2002/629/JAI.....	38
5.4. La Directiva 2011/36/UE.....	40
5.5. Comparación entre la Directiva 2011/36/UE y la Decisión Marco 2002/629/JAI.....	42
5.6. <i>EU Anti Traffiking Coordinator</i>	43
5.7. Análisis comparado: situación de explotación laboral y trata de personas en Italia y España.....	44
5.7.1. Caso de las trabajadoras rumanas explotadas laboralmente en Ragusa.....	45
5.7.2. Caso de las trabajadoras marroquíes explotadas laboralmente en Huelva.....	47
5.7.3. Comparativa de casos.....	48
6. Conclusiones.....	50
7. Bibliografía.....	53
8. Normativa.....	55
9. Webgrafía.....	58

RESUMEN

La trata de seres humanos con fines de explotación laboral es considerada una forma de esclavitud moderna que continúa siendo una realidad en nuestras sociedades. Por ello, este trabajo tiene como objetivo analizar los instrumentos jurídicos existentes para prevenir, combatir y perseguir la trata de personas con una finalidad de explotación esencialmente laboral. Se analiza el marco jurídico internacional que engloba a la mayoría de los Estados del mundo. Sin embargo, el contenido material del trabajo se centra en instrumentos jurídicos delimitados a un ámbito europeo, entendiendo por este, dos organizaciones principales: el Consejo de Europa y la Unión Europea. Principalmente destacan el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos en referencia al Consejo de Europa y la Directiva 2011/36/UE de la Unión Europea. Además de los instrumentos meramente jurídicos, este trabajo también contiene un análisis tanto de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un comentario de casos reales de explotación laboral y trabajo forzoso.

La tracta d'éssers humans amb una finalitat d'explotació laboral és considerada una forma d'esclavitud moderna que continua sent una realitat en les nostres societats. Per aquest motiu, aquest treball té com a objectiu analitzar els instruments jurídics existents per prevenir, combatre i perseguir la tracta de persones amb una finalitat d'explotació essencialment laboral. S'analitza el marc jurídic internacional que engloba la majoria dels Estats del món. No obstant, el contingut material del treball es centra en instruments jurídics delimitats a un àmbit europeu, entenent per aquest, dues organitzacions principals: el Consell d'Europa i la Unió Europea. Principalment destaquen el Conveni sobre la lluita contra la tracta de persones en referència al Consell d'Europa i la Directiva 2011/36 / EU de la Unió Europea. A més dels instruments merament jurídics, aquest treball també conté una anàlisi tant de jurisprudència del Tribunal Europeu de Drets Humans com un comentari de casos reals d'explotació laboral i treball forçós.

Trafficking of human being for labour exploitation is considered a form of modern slavery that is still reality a reality in our societies. This essay includes an analysis of the existing legal instruments to prevent, fight and prosecute human trafficking with the purpose of labor exploitation, mainly. There's a reference of the International framework, which includes the majority of States in the world. However, the content of this essay focuses in the legal instruments of the European area: Council of Europe and European Union. Mainly, the Convention on Action against Trafficking in Human Beings in the context of the Council of Europe, or Directive 2011/36/EU in the European Union. In addition, this essay also contains an analysis of the European Court of Human Rights case-law as well as a comment on real cases of labor exploitation and forced labour.

ABREVIATURAS

CDF: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Consejo de Europa

CEDAW: Convención contra la Discriminación contra la mujer

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CSE: Carta Social Europea

DUDH: Declaración Universal de la Unión Europea

GRETA: Group of Experts an Action against Trafficking in Human Beings

ICC: Tribunal Penal Internacional

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

Palabras clave: explotación laboral, esclavitud, trata de seres humanos, ámbito europeo, esclavitud doméstica, explotación laboral agrícola, Consejo de Europa, Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La elección de la temática de este trabajo tiene su raíz en el interés personal que tengo tanto en el derecho internacional como en la justicia social. Estas inquietudes personales con un punto de partida del ámbito laboral son las que han dado fruto a este trabajo.

Siendo yo consciente de las condiciones laborales en el resto del mundo, creo que hay una percepción del mundo laboral europeo muy idealizado lo que hace que, en ocasiones, personas migrantes acaben cayendo y siendo víctimas de redes de trata con fines de explotación laboral. Bajo la conciencia también de que en el mundo sigue existiendo la esclavitud, he querido demostrar que, en cierta forma, esta esclavitud no acaba en el otro lado de las fronteras europeas, sino que también tiene lugar en Europa independientemente de la normativa que la prohíbe. Esta es la principal razón por la que he considerado oportuno centrar el trabajo en una cuestión tan importante como esta.

Asimismo, entiendo que los instrumentos jurídicos que aseguran derechos humanos son instrumentos de mínimos que ante todo protegen la dignidad humana. Sin embargo, son derechos que muchas veces se ven vulnerados en grados alarmantes. Por esta razón he querido estudiar instrumentos tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que están creados especialmente para proteger derechos humanos. En mi caso, concretamente, tenía interés en estudiar la protección jurídica de la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso.

De iure, se considera que la esclavitud, a nivel internacional, fue abolida el año 1926 con la Convención para la Esclavitud¹, sin embargo, en la práctica los hechos demostraron que no fue así. Por ello, más tarde, el año 1956 se aprueba la Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos

¹ Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo. Nueva York, 7 de diciembre de 1953.

y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud². Además, se ha hecho un gran trabajo con las acciones por parte de la OIT en toda la segunda mitad del siglo XX para poder acabar con toda esta problemática y desde entonces sigue en pie esta lucha.³

En cuanto al contenido estructural del trabajo, es un trabajo que está centrado en la normativa y en los órganos que existen para luchar contra todos aquellos casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. Sin embargo, se ha limitado el análisis a un ámbito europeo, centrándose en dos organizaciones: el Consejo de Europa y la Unión Europea. Entre los objetivos de estas dos organizaciones se encuentra siempre la protección de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, por ello ambas recogen Tratados asegurando la protección de estos.

Más allá de lo que recoja la normativa, este trabajo de final de grado también contiene un análisis de casos reales: en el caso del Consejo de Europa recoge un pequeño análisis de tres sentencias del TEDH, ya que, de este modo, se ve la posición del tribunal y un análisis completo de los hechos, extrayendo las características más importantes que se repiten en muchos más casos. Por otro lado, en el capítulo de la Unión Europea se hace un análisis de dos casos de la realidad social que no han llegado al TJUE pero que, sin embargo, considero que vulneran de pleno la normativa de la UE, tal como la Directiva 2011/36/EU. Es interesante mencionar, que se tratan dos ámbitos distintos: por un lado, la esclavitud doméstica y, por otro lado, la explotación laboral agrícola.

Finalmente, concluye el trabajo con un apartado de las conclusiones más relevantes y destacables, entre las cuales también se encuentra una valoración personal por mi parte, en la que expongo mis aprendizajes a lo largo de estos meses.

² Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), en Ginebra 30 de abril de 1956.

³ Villacampa Estiarte Carolina, La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-14 (2011), p. 14:9

1. METODOLOGÍA DEL TFG

El siguiente trabajo queda delimitado al ámbito laboral ya que, se centra fundamentalmente en el tema de la explotación laboral en relación con la trata de personas; por lo tanto, no contempla la explotación sexual, como forma de trabajo.

La metodología que sigue este trabajo es propia de un trabajo jurídico, ya que, se basa en el análisis del marco normativo y jurisprudencial que regula la trata de personas con fines de explotación laboral. En el caso de la Unión Europea, la jurisprudencia es limitada de modo que he optado también por analizar dos casos reales en base a trabajos de campo, que se citan en el apartado en cuestión. Por otro lado, aunque haya analizado el marco jurídico internacional para la trata de personas con fines de explotación laboral, el trabajo queda delimitado a un ámbito europeo; básicamente se centra en la regulación que contemplan estas dos importantes organizaciones, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

En referencia a las fuentes primarias que he consultado para poder elaborar este trabajo se encuentran las siguientes: por un lado, para poder llevar a cabo un análisis de la normativa he recurrido al sitio web oficial de la organización en cuestión, donde he podido encontrar la versión oficial de cada norma. En cambio, para la búsqueda de jurisprudencia he utilizado las bases de datos HUDOC, CURIA y Aranzadi. Además de la consulta de las fuentes primarias, también he consultado varias fuentes secundarias de bibliografía. Entre estas se incluyen varios libros, la mayoría obtenidos en la biblioteca de ciencias sociales de la UAB. También he consultado varios artículos, revistas y libros electrónicos, a los cuales he podido acceder a través de las bases de datos: CCUC, *dialnet* y el catálogo de la UAB.

Finalmente, considero importante resaltar el hecho que en un principio quise que el trabajo tuviera una perspectiva fundamentalmente laboral, sin embargo, durante la realización me he dado cuenta de que, transversalmente tiene una perspectiva de género ya que, desgraciadamente, muchas de las víctimas son mujeres y además, la regulación normativa prevé este aspecto.

2. DEFINICIONES

2.1. ¿Tráfico o trata de personas?

Para la delimitación de la temática de esta investigación es importante tener en cuenta la diferencia entre la trata y el tráfico de personas ya que, son dos conceptos totalmente distintos⁴.

Trata de personas

Por un lado, la trata de personas es considerada como aquel conjunto de acciones que consisten entre otras, en captar y trasladar a una persona con una finalidad propia de explotación; en este caso, la finalidad será de explotación laboral⁵.

Tráfico de personas

En cambio, por otro lado, el tráfico de personas tiene una connotación y hace más hincapié en transportar y trasladar personas de un lado a otro sin que necesariamente haya esta finalidad de explotación; las personas que se dedican al tráfico de seres humanos sí que tienen el objetivo de conseguir algún beneficio económico o de otro tipo.⁶

2.2. La explotación laboral

La explotación laboral se considera que son el conjunto de características que tiene una prestación laboral en la que existe una carencia en la dignidad del trabajo y en la cual la persona carece de un marco de libertad, pudiendo ser esta ausencia la libertad de elegir el trabajo. Además, la explotación laboral se encuentra rodeada de otros indicios como pueden ser un salario injusto para el trabajo realizado, retirar

⁴ (2012), Diferencia entre trata y tráfico de personas, Observatorio sobre la Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual en San Luis Potosí, *Cero Trata*.pp.1.

⁵ Acotación del artículo 3 del Protocolo de la ONU contra la trata (Palermo, 2000): "...Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órgano."

⁶ (2012), Diferencia entre trata y tráfico de personas, Observatorio sobre la Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual en San Luis Potosí, *Cero Trata*, pp.1.

la documentación de los trabajadores, largas jornadas laborales, inexistencia de la prevención de riesgos y, generalmente, los más afectados suelen ser personas en situación de vulnerabilidad, como serían en este caso, las víctimas de redes de trata de personas.⁷ Dentro de la explotación laboral esta puede tener varias formas tales como la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre, entre otros, siendo las formas más destacables desde el punto de vista jurídico laboral.

2.3. Formas de explotación laboral

Se podrían clasificar las distintas formas de explotación laboral según muchos criterios y con diferentes matices, sin embargo, teniendo en cuenta esta explotación laboral desde un punto de partida de la trata de seres humanos se puede entender que existen dos formas de explotación laboral según ACCEM⁸; por un lado, el trabajo por obligación o servidumbre y, por otro lado, el trabajo forzoso.

Trabajo por obligación o servidumbre

Es una forma de explotación laboral poco frecuente en la realidad y consiste en que las víctimas de trata de personas se ven obligadas a trabajar para hacer frente económico a una deuda que tienen con las personas que les han desplazado. Generalmente, las víctimas no conocen de la contraprestación económica por su trabajo; y las personas que las han trasladado tienden a inflar la deuda de manera que las víctimas se ven sometidas a esta situación similar a la esclavitud.⁹

Trabajo forzoso

Es una forma de explotación laboral que existe cuando la víctima es “forzada a trabajar contra su propia voluntad, en particular, bajo violencia, amenazas, castigos, penalizaciones, entre otros.”¹⁰

⁷ González Marita, 2014. Educación Obrera para el Trabajo Decente: Formas de explotación laboral, *Organización Internacional del Trabajo*, pp.10.

⁸ ACCEM es una ONG cuyo objetivo es la lucha para la mejora de los derechos y las situaciones de las personas refugiadas, migrantes y de los colectivos más vulnerables.

⁹ Susaj Gentiana, Nikopoulou Konstantia, Giménez-Salinas Framis Andrea, 2006, La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral: Un estudio de aproximación a la realidad en España, ACCEM, España.

¹⁰ Idem nota pie página anterior

3. MARCO INTERNACIONAL EN REFERENCIA A LA TRATA DE PERSONAS Y A OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL

Es importante tener en cuenta el panorama internacional que sienta las bases mínimas de unos derechos contra la trata de seres humanos con fines de explotación laboral. A nivel normativo, en el ámbito europeo, entendiendo por este la mayoría de los países que forman parte tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea, son países que forman parte de las Naciones Unidas y que, además, en su mayoría han ratificado la mayoría de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT¹¹).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), es la organización internacional cuya composición engloba prácticamente todos los países del mundo. Se creó como tal el 26 de junio de 1945 con la Carta de las Naciones Unidas y entró en vigor meses más tarde, con el propósito de “mantener la paz y la seguridad internacionales”¹², y, además impulsar la cooperación y los derechos humanos:

“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”¹³

A partir de su creación, la ONU ha aprobado numerosos Tratados, Pactos, Convenios, Recomendaciones, entre ellos algunos vinculantes y otros no. Cabe destacar, pues la aprobación de dos Pactos importantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁴, cuyo objetivo era ampliar y darle

¹¹ La Organización Internacional del Trabajo (página web consultada en abril de 2019): <https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

¹² Artículo 1.1. de la Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio 1945, San Francisco.

¹³ Artículo 1.3. de la Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio 1945, San Francisco.

¹⁴ Ambos pactos, tanto el PIDCP como el PIDESC fueron aprobados a través de la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, pero no entraron en vigor hasta el año 1976.

una fuerza jurídica vinculante¹⁵ a los derechos recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948.

El PIDCP, aprobado en 1976 y firmado por 74 Estados miembros¹⁶, es un Tratado vinculante que establece unos principios claves tales como la libertad, la libre determinación de los Estados, la igualdad, entre otros. Uno de los artículos claves y destacables en cuanto a la materia que se trata en esta investigación es el artículo 8, que materialmente resulta idéntico al artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷ (CEDH). El artículo 8 prohíbe claramente cualquier forma de explotación laboral:

- “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
- 2. Nadie estará sometido a servidumbre.
- 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...”

3.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos

Siguiendo el hilo de la ONU, encontramos un instrumento interesante y relevante, que es la conocida como Convención de Palermo¹⁸, que es un Tratado multilateral cuyo objetivo “es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”¹⁹ Esta Convención incluye tres Protocolos²⁰ entre los cuales el más relevante en esta materia es el Protocolo

¹⁵ Guadalupe Barrena (2012), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Fascículo 3, México, pp.13.

¹⁶https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en página web consultada en mayo de 2019

¹⁷ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, por el Consejo de Europa.

¹⁸ Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Palermo el año 2000, por la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.

¹⁹ Artículo 1 del Protocolo II: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo.

²⁰ Estos protocolos son: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

para prevenir, reprimir y sancionar la trata de seres humanos²¹. Lo más destacable de este último protocolo es el hecho que en su artículo 3 incluya una definición exhaustiva que abarque de forma detallada casos reales de trata y no una simple definición generalista incluyendo así, la finalidad de explotación laboral en todas sus formas, “...los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre...”²²

3.2. La Organización Internacional del Trabajo

Dentro de la ONU nace una organización de ámbito universal especializada en el trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT). A diferencia de otras organizaciones, la OIT es un órgano *sui generis* ya que, contempla una composición tripartita. Estos tres órganos son la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.²³ La OIT nace el año 1919 con el Tratado de Versalles²⁴ pero después de varias conferencias se constituye como organización consolidada a raíz de la Declaración de Filadelfia²⁵, en el cual, en aquel momento, el sucesor fue a la misma vez uno de los componentes en la redacción del primer tratado constitutivo de 1919. A su vez, es una declaración que actualiza los propósitos de la OIT. Sin embargo, actualmente, debemos tener en consideración la Declaración de 1998²⁶, que es una declaración básica de derechos del trabajo.

En cuanto a la trata con fines de explotación laboral, es importante considerar y destacar fundamentalmente las acciones con relación al trabajo forzoso y al trabajo decente. El trabajo forzoso es considerado actualmente como una lacra “que afecta

Organizada Transnacional y Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

²¹ Idem https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

²² Artículo 3.a) del Protocolo contra la trata de seres humanos, Convención de Palermo.

²³ Clases presenciales de Munich i Gasa, Jaume, profesor de Derecho Internacional en la UAB.

²⁴ Tratado de Versalles, es el que pone fin a la primera guerra mundial.

²⁵ La Declaración de Filadelfia, hecha en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, es la actual carta de la Organización Internacional del Trabajo.

²⁶ Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 18 de junio de 1998

20.9 millones de personas en el mundo”²⁷ y ha afectado durante mucho tiempo a muchas personas en todo el mundo. Por ello, para evitar el trabajo forzoso, incluyendo aquí la explotación laboral, el año 1930 en Ginebra se adopta desde la OIT el convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso.

Más tarde, en el año 1957 se adopta el Convenio núm. 105 sobre la abolición del Trabajo Forzoso, que en sus primeros artículos²⁸ deja clara la necesidad de la urgencia de que los Estados tomen las medidas necesarias para que se acabe con el Trabajo forzoso. La actualización más reciente en cuanto a la urgencia de acabar con el trabajo forzoso son el Protocolo relativo al primer Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 (2014) y la Recomendación sobre el trabajo forzoso núm. 203 como medidas complementarias. Este último Protocolo incluye en su artículo 1.3. una ampliación en el abasto de casos que protege incluyendo las víctimas de trata:

“Se reafirma la definición de trabajo forzoso u obligatorio contenida en el Convenio y, por consiguiente, las medidas mencionadas en el presente Protocolo deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio.”²⁹

En cuanto a la Recomendación núm. 203 también especifica los supuestos de trata de personas³⁰ donde se vuelve a remarcar la necesidad de prevenir la trata, combatirla y regular la situación de los empleadores que propagan la trata. Por otro lado, la OIT tiene un programa interesante que es el Programa para el Trabajo

²⁷ Información extraída: <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/forced-labour/lang--es/index.htm> (página web consultada en abril de 2019)

²⁸ Artículo 1: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:(a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;(b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas;(e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa./Artículo 2: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

²⁹ Artículo 1.3. del Protocolo relativo al primer Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 (2014) de la OIT

³⁰ Se especifica en el apartado de Prevención en los puntos 4.g) y 4.i) de la recomendación núm. 203 de la Organización Internacional del Trabajo.

Decente, que se adoptó con la Recomendación núm. 205 sobre la ocupación y el trabajo decente por la paz y la resiliencia el 16 de junio de 2017 y a su vez resulta uno de los objetivos de la OIT en la Declaración de 2008³¹. Se entiende desde el trabajo decente la prohibición de la explotación laboral.

3.3. Convención contra la eliminación de toda discriminación contra la mujer

Cuando además de tratar los casos que engloban el tema de este trabajo se añade la perspectiva de género, se encuentra a nivel de la ONU la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW³²) de 1979.

Dentro de esta Convención destacarían en la corriente de este tema su artículo 6 ya que busca “...suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer...” y también su artículo 11.1.c) y d) que, aunque no haga referencia expresa a la explotación laboral se deduce la obligación de que las mujeres puedan acceder a unas buenas condiciones de trabajo sin discriminación alguna:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ...c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo...; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor...”

3.4. Tribunal Penal Internacional

En último lugar, resulta interesante mencionar al Tribunal Penal Internacional

³¹ Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su nonagésima séptima reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008.

³² (siglas en inglés) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

(ICC)³³ ya que, dentro de un marco internacional es un instrumento importante. El ICC se creó con el Estatuto de Roma en el año 1998, aunque no entró en vigor hasta el año 2002, que fue cuando obtuvo las 60 ratificaciones, las necesarias para empezar a tener efectos jurídicos. Surgió la necesidad de un tribunal permanente tras la creación de los tribunales para juzgar los casos del genocidio en Rwanda (Tribunal Internacional para Rwanda³⁴) y también para evitar la impunidad ante los crímenes del conflicto de la Ex Yugoslavia (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia³⁵).

Por lo tanto, se creó este tribunal permanente con la finalidad de evitar la impunidad en aquellos supuestos de crímenes contra la humanidad, crímenes de genocidio, crímenes de agresión y crímenes de guerra, tal y como apunta el Estatuto de Roma³⁶. Dentro de este último se recoge la esclavitud como crimen contra la humanidad en su artículo 7.1.c)³⁷.

En las últimas décadas destaca el caso de *Kunarac et al*³⁸en el que el ICC juzga varias personas por los crímenes cometidos durante la guerra de la Ex Yugoslavia, de la población serbia contra la población bosnia musulmana. El Tribunal en esta sentencia destaca la necesidad de volver a redefinir entre otros, la esclavitud como crimen contra la humanidad y considera que las definiciones dadas el año 1926 con la Convención contra la Esclavitud, son definiciones que deben ser actualizadas.³⁹

³³ (siglas en inglés), International Criminal Court: <https://www.icc-cpi.int/Pages/Main.aspx> (página web consultada en abril de 2019)

³⁴<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx> (página web consultada en mayo de 2019)

³⁵<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx> (página web consultada en mayo de 2019)

³⁶ Artículo 5.1, Estatuto de Roma, de 17 de julio de 1998 durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

³⁷ “Artículo 7.1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...c) Esclavitud”

³⁸ *Prosecutor v. Kunarac et al.*, IT-96-23-T del 22 de febrero de 2001

³⁹ Stoyanova Valdislava, 2017. *Human trafficking and Slavery Reconsidered: Conceptual Limits and States' Positive Obligations in European Law*, New York, EEUU: Cambridge University Press, p.231

4. EL CONSEJO DE EUROPA Y LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN LABORAL

4.1. El Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización internacional que fue creada el 5 de mayo de 1949 por el Tratado de Londres con el principal objetivo “de realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social⁴⁰. ”

El Consejo de Europa está compuesto por todos los países miembros de la UE y además, de otros Estados que no son miembros, como por ejemplo, Rusia o Turquía. Cualquier estado puede formar parte del Consejo de Europa siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3⁴¹ del Estatuto del Consejo de Europa; estos requisitos son, por un lado, que el Estado se reconozca como un Estado de derecho, por otro lado, que respete como Estado los Derechos Humanos, y finalmente, que aplique y respete activamente los artículos del Capítulo Primero del Tratado.

En lo que refiere a la personalidad jurídica internacional del Consejo de Europa no queda determinado en el Tratado de Londres, hecho diferente en otras entidades internacionales por ejemplo, en la Unión Europea los mismos Tratados constitutivos, es decir, el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) quedan reflejadas claramente las funciones y la personalidad jurídica de la organización.⁴²

⁴⁰ art 1. Estatuto del Consejo de Europa, aprobado en Londres el 5 de mayo de 1949.

⁴¹ “Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud de la cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”.

⁴² Salinas Alcega, Sergio, 1999. *El Consejo de Europa. Su protagonismo en la construcción de la “Gran Europa” y sus aportaciones al progreso del Derecho Internacional Público*, Biblioteca Diplomática Española, Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría General Técnica) pp.14.

Por lo tanto, vemos que es un órgano totalmente independiente de la Unión Europea, aunque, a veces, se suele confundir con el Consejo de la Unión Europea por la razón de tener una denominación similar. Es importante destacar que, aunque sean dos órganos independientes el uno del otro, tienen ámbitos de actividades que coinciden y por este motivo colaboran en muchas ocasiones; es más, esta colaboración entre ambas organizaciones internacionales queda expresamente recogida, por ejemplo, en el artículo 165.3. TFUE:

“La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa.”⁴³

En un principio, cuando se creó el Consejo de Europa no había ninguna política concreta que abracara el tema de la trata de seres humanos con finalidades de explotación laboral, más allá del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁴:

“Artículo 4 Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado
1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio...”⁴⁵

Este es el primer reconocimiento de este derecho y prohibición al trabajo forzado que reconoce la organización del Consejo de Europa; sin embargo, al no incidir tanto en el desarrollo del contenido de este artículo, en sus primeros años de

⁴³ Salinas Alcega, Sergio, 1999. *El Consejo de Europa. Su protagonismo en la construcción de la “Gran Europa” y sus aportaciones al progreso del Derecho Internacional Público*, Biblioteca Diplomática Española, Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría General Técnica) pp.279.

⁴⁴ aprobado en Roma el 4 de julio de 1950, por el Consejo de Europa.

⁴⁵ Existen algunas excepciones recogidas en el art. 4.3. CEDH: “3. No se considera como, trabajo forzado u obligatorio“ en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.”

creación, parece meramente una primera mención generalista a la prohibición del trabajo forzado, la esclavitud y la servidumbre. Sin embargo, frente a la necesidad de dar una protección jurídica a estos casos, en el año 2005 se aprueba el protocolo nº 197, *el Convenio del Consejo de Europa contra la Trata de Seres Humanos*, donde se hace un primer inciso en el tema, y se da un ámbito de protección mucho más amplio y específico.

Tal y como se indica en el preámbulo del mismo protocolo 197 del Consejo de Europa, se creó el mismo a base de distintas recomendaciones entre las cuales cabe destacar la *Recomendación n.º R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos para la explotación sexual*, que es una recomendación con la finalidad de abarcar el tema de la explotación sexual, ya que, afecta a muchas mujeres y es una temática muy complicada que necesita de varios instrumentos para la detección y para ayudar a las víctimas.

Asimismo, resulta interesante mencionar la Carta Social Europea⁴⁶, que es una Carta reconocedora de derechos laborales. Aunque la Carta no trate el tema de la trata de personas directamente, los de supuestos explotación laboral en relación con la trata de personas vulneran transversalmente la Carta Social Europea. Los puntos más interesantes de la Carta en cuanto a este tema son, por un lado, el derecho al trabajo de libre elección con unas condiciones laborales equitativas⁴⁷ y, por otro lado, también el derecho de las personas trabajadoras a tener aseguradas unas condiciones de seguridad⁴⁸ e higiene en el trabajo, así como una remuneración suficiente y justa⁴⁹

4.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) fue un convenio adoptado el 4 de noviembre de 1950 en Roma y es ratificado por 47 países del Consejo de

⁴⁶ La Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961, por el Consejo de Europa.

⁴⁷ Artículos 1 y 2 de la Carta Social Europea.

⁴⁸ Artículo 3 de la Carta Social Europea.

⁴⁹ Artículo 4 de la Carta Social Europea.

Europa, exceptuando Turquía que lo ha derogado temporalmente⁵⁰. La finalidad de este Convenio principalmente es dar reconocimiento y de alguna manera, dar seguridad jurídica a los Derechos Humanos, otorgándoles naturaleza vinculante. Estos Derechos fueron recogidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948*; no tan sólo el CEDH se inspira en la DUDH sino, que de la misma manera la Carta Social Europea⁵¹ nace a partir de la DUDH.⁵²

Además, el CEDH es un Convenio que ha dado mucho trabajo al TEDH ya que, resulta importante porque es considerado el primer tratado regional reconociendo derechos de las personas. Es un Convenio que siempre ha sido y es entendido en base a la teoría de la interpretación evolutiva⁵³ y juzga la vulneración de los derechos que recoge en base a las nuevas corrientes actuales, en el caso de este trabajo, tiene en cuenta el aumento de redes de trata de personas con fines de explotación laboral.

De hecho, este convenio es el que crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que juzga a los Estados que lo han ratificado, por la vulneración del mismo convenio. El TEDH fue reformado ya que, anteriormente no fue un Tribunal permanente, pero, después de su misma reforma se ha constituido como tal. Fue en el año 1993 cuando en el Consejo de Ministros destacó la necesidad de la permanencia de este tribunal, lo que acabó concluyendo en el Protocolo nº11, ratificado en mayo del año siguiente, que entró en vigor en 1998 y que permitió la demanda individual directa ante el TEDH⁵⁴

⁵⁰ En el caso de Turquía sí que lo ratificó, sin embargo, a raíz del golpe de Estado en el año 2016 derogó parte de su adhesión al CEDH tal y como queda contemplado en el artículo 15 del mismo CEDH.

⁵¹ Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961, por el Consejo de Europa.

⁵² Prieto Suárez, Ramón, 2008. La Carta Social Europea y el Comité Europeo de Derechos Sociales (el sistema de informes y las reclamaciones colectivas), *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 1699-1524 Núm. 11/1er Semestre 2008, pp.356.

⁵³ La teoría de la interpretación evolutiva consiste en hacer una interpretación de la normativa en base al contexto ya sea histórico, económico, social y/o cultural; es decir entender los diferentes artículos de una ley adaptándolos al contexto en el que se desarrollan.

⁵⁴ Pág 66-75, Josep Casadevall, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, tirant lo blanch tratados, Valencia,2012.

El CEDH reafirma los Derechos Humanos principales y básicos; en mayor medida derechos civiles y políticos, pero entre estos se encuentran también algunos artículos que inciden en el tema de la trata de seres humanos y la explotación laboral. Existen varios artículos dentro del mismo Convenio que podrían relacionarse, pero el primero y más importante es el artículo 4 que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado⁵⁵.

No es el único artículo, sino que es el fundamental; de hecho, se pueden ver afectados de manera sutil muchos otros artículos, entre los cuales cabría destacar “el derecho a la libertad y a la seguridad” recogido en el artículo 5 del CEDH⁵⁶ que establece que, a parte de las excepciones establecidas en el mismo, “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley...” Sin embargo, vemos que ambos artículos recogen derechos reconocidos de forma muy generalista de modo que, no son una garantía para las personas afectadas por esta problemática; y así lo afirma Casadevall⁵⁷, cuando escribió “El artículo 4 del Convenio es uno de los que han dado menos trabajo al Tribunal de Estrasburgo”.⁵⁸

Esta carencia de seguridad jurídica en cuanto a los temas de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral puede verse relacionada con el hecho de que el CEDH desarrolla más derechos civiles y políticos y no tanto derechos referidos a la cuestión del trabajo que, apenas hace una simple mención en el art 4 CEDH.

Haciendo una comparación con la Carta Social Europea vemos que el CEDH en relación a la amplitud de la garantía en cuanto a cuestiones de tipo laboral y a condiciones mínimas del trabajo quedan muy lejos. De modo que vemos que lo que

⁵⁵Ver pág. 19 de este documento.

⁵⁶ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley...”

⁵⁷ Josep Casadevall, (1946-actual) político, juez y abogado que desde el 2007 ha ejercido como vicepresidente en el Tribunal de Estrasburgo.

⁵⁸ Casadevall, Josep, 2012. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, España: Tirant lo Blanch Tratados. Pp. 233.

el CEDH protege con un mero artículo, la Carta Social Europea le da una protección completa puesto que, en los derechos que regula podemos desprender algunos artículos que se podrían aplicar perfectamente a la trata de seres humanos; un buen ejemplo puede ser el art. 1.2.⁵⁹que reconoce el derecho a elegir libremente el trabajo que se va a desarrollar. Muchas veces en situaciones de trata esto no ocurre ya que, hablamos de esclavitud moderna.

Otros artículos de la Carta Social Europea pueden ser aplicables del mismo modo como, por ejemplo, el artículo 2⁶⁰ que establece el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas; un derecho que queda totalmente vulnerado, cuando hablamos de fines de explotación en la trata, porque existe una vulneración en cualquiera de las condiciones de trabajo, por ejemplo: ya sea explotación al tener una baja remuneración, explotación en las condiciones de seguridad o explotación en cuanto a la cantidad de horas que se trabajan.

En comparación con los instrumentos de la Unión Europea queda más evidenciada la falta de amplitud normativa, en un primer momento, por parte del Consejo de Europa. Por ello, ante esta situación, en 2005, el Consejo de Europa aprobó *la Convención contra la Trata de Seres Humanos* para ampliar la detección de la trata de personas y evitar así la impunidad.

⁵⁹ Artículo 1.2. de la Carta Social Europea: “1. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen: 2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.”

⁶⁰ Artículo 2. de la Carta Social Europea: “Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las Partes Contratantes se comprometen: 1. A fijar una razonable duración diaria y semanal de las horas de trabajo, reduciendo progresivamente la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes. 2. A establecer días festivos pagados.3. A conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo.4. A conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados.5. A garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por tradición y los usos del país o la región.”

4.3. La Convención del Consejo de Europa relativa a la acción contra la Trata de Seres Humanos

A nivel de Consejo de Europa, en cuanto a temas de trata de seres humanos con fines de explotación laboral no solo es importante el CEDH, que reconoce la prohibición expresa al trabajo forzoso, sino que también lo es la *Convención del Consejo de Europa relativa a la acción contra la Trata de Seres Humanos*⁶¹, más conocida como Convenio de Varsovia. Este Convenio supone un hincapié en este aspecto ya que, anteriormente la prohibición a la esclavitud y al trabajo forzoso solo quedaban desarrollados meramente en un artículo cuya prohibición se encontraba explicada de manera general.

El Convenio de Varsovia es el protocolo nº 197 del Consejo de Europa y fue ratificado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia por 47 países⁶². Es un convenio que desarrolla de forma muy completa la problemática de la trata de personas y que no sólo se limita a Estados miembros del Consejo de Europa, sino que también pueden ser parte otros Estados.

El Convenio de Varsovia da una definición exhaustiva de lo que entiende como trata de seres humanos y esta explicación queda muy bien definida y recogida en su artículo 4.a) ya que, incluye todas sus formas:

“La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre⁶³ o la extracción de órganos.”

⁶¹ (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

⁶² <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/about-the-convention> página web consultada en mayo de 2019

⁶³ Es un subrayado propio de la autora, no incluido en la ley.

Esta definición incluye de manera completa el ámbito de investigación de este trabajo, que es la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral; delimita meticulosamente las formas de explotación laboral distinguiendo el trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud.

En comparación al artículo 4 CEDH⁶⁴, vemos que esta definición es mucho más amplia y específica y, además, habla desde una realidad social evidente a la cual se desea llegar para abarcar una protección jurídica eficaz; no es de igual manera en el caso del CEDH ya que, el mismo artículo 4 da una definición muy generalista de lo que considera trata de seres humanos.

Por lo tanto, vemos que el Consejo de Europa ha estado prácticamente durante cincuenta años sin tener un desarrollo normativo específico en cuanto a la trata de seres humanos. Sin embargo, durante este periodo, es decir desde que se constituye el Consejo de Europa hasta el 2005, el Comité de Ministros del Consejo de Europa sí que adoptó varias recomendaciones en relación a este tema, entre las cuales destacan: *la Recomendación (91)11 de 9 de septiembre de 1991 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y el tráfico de niños y adultos jóvenes*⁶⁵, esta recomendación fue adoptada dada la situación en Europa ya que, se consideró que no era compatible con “la dignidad y el valor de la persona humana y que constituía una grave violación de los derechos humanos”⁶⁶. Otras recomendaciones destacables fueron la *Recomendación (2000) 11 de 19 de mayo de 2000 sobre las medidas del tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual; y la Recomendación (2001) 16, de 31 de octubre de 2001, sobre la protección de los niños contra la explotación sexual.*⁶⁷

⁶⁴ Ver pág 19 de este documento.

⁶⁵ Recomendación N° R (91) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de menores y jóvenes mayores de edad, de 9 de septiembre de 1991.

⁶⁶ Apartado A de la misma recomendación: Recomendación N° R (91) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de menores y jóvenes mayores de edad, de 9 de septiembre de 1991.

⁶⁷ López Rodríguez, Josune, 2016. *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Pamplona, España: Thomson Reuters Aranzadi, p.43.

El GRETA

El Convenio de Varsovia no está sujeto a ningún Tribunal o Comité en concreto y específico para ello, sino que queda bajo la jurisdicción del TEDH. No obstante, existe el llamado *Group of Experts an Action against Trafficking in Human Beings (GRETA)*, que queda comprendido en el artículo 36⁶⁸ del mismo Convenio, en el que determina que será un grupo de expertos que como principal función tendrán el seguimiento de la aplicación del Convenio de Varsovia.

El GRETA⁶⁹ a efectos prácticos ha tenido un papel fundamental en lo que refiere a la trata ya que, gracias a las investigaciones e informes publicados ha dado lugar a la redacción de nueva normativa con finalidades de prevenir, tratar y proteger a las víctimas. Además, al ser un órgano que se reúne tres veces al año implica que la investigación que llevan a cabo sea actualizada a la realidad social y se diseñen líneas de acción efectivas para la lucha contra la trata de personas.

4.4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es un tribunal permanente que se creó para garantizar el respeto de los derechos humanos recogidos en el CEDH; la creación y el funcionamiento de este Tribunal quedan establecidos en el título II del CEDH.

De acuerdo con lo establecido en el CEDH, el Tribunal estará compuesto por un número de jueces⁷⁰ igual al número de Estados pertenecientes al Consejo de Europa. Los jueces serán elegidos por un período de nueve años y no podrán volver a ser reelegidos.⁷¹ “Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de un juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de

⁶⁸ Establece la composición del GRETA, que deberá ser entre 10 y 15 personas, respetando la paridad entre hombres y mujeres, además determina el procedimiento y demás aspectos formales.

⁶⁹ <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/greta> página web consultada en mayo de 2019

⁷⁰ ver artículo 20 del CEDH.

⁷¹ Ver artículo 23 del CEDH

siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces". Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado⁷². Las salas podrán escoger si admitir una demanda o no según consideren, y estas demandas pueden ser interpuestas por personas físicas, por organizaciones no gubernamentales o por un grupo de particulares.⁷³

El tribunal está compuesto por dos salas, entre las cuales cabe destacar la Gran Sala cuyas sentencias serán definitivas. Este Tribunal no sólo juzga el CEDH sino que además, juzga los Protocolos que se adhieren a este último; por lo tanto también juzgará el Protocolo 197 relativo a la trata de seres humanos, más conocido como Convenio de Varsovia.⁷⁴

Así pues, en cuanto a la normativa que juzga el TEDH, vemos que en lo que refiere al artículo 4 del CEDH sí que ha habido una evolución jurisprudencial; ya que, la sentencia que ha marcado un antes y un después ha sido el caso de *Siliadin c France*. Anteriormente, el Tribunal siempre que tenía en cuestión el artículo 4 del CEDH lo juzgaba de acuerdo con varios convenios de la OIT, a los cuales están sujetos la mayor parte de Estados miembros del Consejo de Europa. Especialmente, el Tribunal mencionaba en sus resoluciones judiciales el *Convenio nº 29 de la OIT de 1930 sobre Trabajos Forzados*.⁷⁵ De hecho, el TEDH ha destacado en varias ocasiones la gran similitud entre el artículo 4.3. CEDH y el 2.2. del Convenio nº29 de OIT.

En conclusión, no existe una gran evolución jurisprudencial en cuanto a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral⁷⁶ ya que, por un lado, el contexto en el que se desarrolla la trata de personas suele ser desde la clandestinidad y las víctimas suelen encontrarse en una situación de vulnerabilidad; y, por otro lado,

⁷² Ver artículo 26 del CEDH

⁷³ Ver artículo 56.4. del CEDH

⁷⁴ Casadevall, Josep, 2012. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, España: Tirant lo Blanch Tratados, p.79.

⁷⁵ Barja de Quiroga, Jacobo et alter, 2018, *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p. 54.

⁷⁶ Listado de la jurisprudencia en materia de trata de personas: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/judgments-of-the-court> (página web consultada en mayo de 2019)

muchas veces los mismos Tribunales de los Estados acaban resolviendo internamente estas cuestiones.

4.5. Análisis de la jurisprudencia del TEDH

Dentro de la jurisprudencia del TEDH destacan entre otros, los tres siguientes casos porque se juzgan situaciones muy similares de trabajadoras migrantes explotadas laboralmente. Todos los casos se encuentran vinculados al artículo 4 CEDH y al Convenio de Varsovia; por ello, resulta interesante ver la aplicación de esta normativa.

4.5.1. Caso *Siliadin c. France* (Application no. 73316/01)

Un caso clave y destacable en cuanto a la temática del presente estudio es el *Case Siliadin c. France* de 26 de julio de 2005, que en su momento tuvo mucha polémica y se calificó de un caso de “esclavitud moderna”. Este caso es el de Siwa-Akofa Siliadin, que demandó a Francia frente al TEDH porque después de haber estado cuatro años conviviendo con una familia viéndose obligada a una situación de servitud y de trabajo forzado consideró que su Estado, Francia, no le garantizó una protección suficiente y efectiva.

Centrándonos en el análisis de la misma sentencia, los hechos declarados describen la situación de una menor que llegó el 26 de enero de 1994 a Francia cuando tenía quince años a través de una red de trata de personas. Estuvo sometida a trabajo forzado ya que, trabajaba quince horas diarias durante los siete días de la semana y además, se le confiscó su pasaporte y no se le permitió salir, a no ser para que fuera a llevar a los niños de la familia que la explotaba a sus actividades. Teniendo en cuenta estos hechos queda clara la calificación de esclavitud moderna y además, vulnera todos los preceptos del artículo 4 del CEDH.

Siliadin consideró que el procedimiento que le dio su Estado no era adecuado y por eso recurrió al TEDH. La posición que adopta este Tribunal es una posición a favor

en reconocer la vulneración del artículo 4 CEDH. De hecho, en el punto 49 del documento oficial de la sentencia, el Tribunal no tan solo tiene en cuenta el Convenio de Varsovia, sino que además menciona una de las recomendaciones del Consejo de Europa en las que queda reflejada la situación de Siliadin y la de muchas otras víctimas de trata; *“in the last few years a new form of slavery has appeared in Europe, namely domestic slavery. It has been established that over 4 million women are sold each year in the world.”*⁷⁷ Por lo tanto, vemos que el Tribunal entiende que es un problema social real y se debe actuar para hacerle frente.

Seguidamente, después de mencionar esta realidad, el Tribunal entra en analizar el Convenio de Varsovia y hace un extracto⁷⁸ de todos los artículos aplicables al caso, entre los cuales cabe destacar el artículo 4 del mismo Convenio, que recoge la definición de la trata de seres humanos con todas sus finalidades de modo que queda incluida en esta protección la situación de Siliadin.

Una vez hecho este análisis dentro de la normativa que pertenece a la jurisdicción del Consejo de Europa⁷⁹ el TEDH entra a analizar otros convenios ratificados por Francia a nivel internacional. Entre los cuales destaca la *Convención contra el Trabajo Forzoso*⁸⁰ y la *Convención contra la Esclavitud*⁸¹, además de otras convenciones relativas a la condición de menor por el hecho que Siliadin cuando llegó y fue sometida a esta explotación laboral tenía tan solo quince años⁸².

⁷⁷ Artículo 1 de la Recomendación 1523/2001 adoptada el 26 de junio de 2001 por el Consejo de Europa: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16924&lang=en>.

⁷⁸ Punto 50 de la sentencia oficial, ver n° application 73316/01, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁷⁹ Véase Recomendaciones, CEDH, y distintos protocolos entre el cual destaca el n° 197.

⁸⁰ Convención contra el Trabajo Forzoso, adoptada el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la OIT y que fue ratificada por el Estado de Francia el 24 de junio de 1937.

⁸¹ Convención contra la Esclavitud, firmada el 25 de septiembre de 1926, que entró en vigor el 9 de marzo de 1927.

⁸² Convención suplementaria para la abolición de la esclavitud, la trata de personas, y las instituciones y las prácticas similares a la Esclavitud, adoptada el 30 de abril de 1956 por las Naciones Unidas en Ginebra; entra en vigor para Francia el 26 de mayo de 1964. Por otro lado, la segunda convención relativa a menores es la Convención Internacional de Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entró en vigor en Francia el 6 de septiembre de 1990.

El Tribunal desestima las alegaciones del estado de Francia cuya base consistía en alegar que Siliadin había perdido el estatus de víctima, y estima el recurso a la parte demandante considerando así habida la vulneración del artículo 4 del CEDH: “129. *In those circumstances, the Court concludes that the applicant, a minor at the relevant time, was held in servitude within the meaning of Article 4 of the Convention.*”

4.5.2. Caso *J. vs Austria* (Application no 58216/12)

Ciertamente, el caso de *Siliadin c. France* ha sido un caso clave en esta materia, sin embargo, se pueden encontrar, desgraciadamente, casos posteriores como es el caso de *J. vs Austria, nº application 58216/12* (2017). Es una sentencia que explica el caso de tres personas diferentes, todas ellas trabajadoras domésticas para distintas familias en Dubái, en unas condiciones precarias, entre las cuales se incluyen tratos degradantes y denigrantes hacia ellas. No se respetó en ningún momento la jornada laboral pactada ni mucho menos el salario ya que, por hechos irrelevantes se lo descontaban. De hecho, tal y como alegan solo se les respetó el salario durante el primer año:

*“they allege that they were subjected to ill-treatment and exploitation by their employers, who also failed to pay them their agreed wages and forced them to work extremely long hours, under the threat of further ill-treatment.”*⁸³

De hecho, estos actos por parte de las familias no tan solo se llevaban a cabo en un contexto doméstico, sino que, las tres trabajadoras cuando iban de viaje también eran tratadas como esclavas ya que, en muchas ocasiones permanecían encerradas en los hoteles y apartamentos. Asimismo, alegan que nunca habían poseído su propio pasaporte, sino que en todo momento se encontraba a manos de sus respectivos empleadores. Los tratos llegaban a un punto de humillación y sobrecontrol que ni siquiera podían comunicarse con el exterior.

⁸³ Punto 7. Apartado A, Background of the case, Caso *J. vs Austria* (Application no 58216/12)

En uno de los viajes que realizó la familia a Austria, siguieron teniendo los mismos tratos degradantes que habían estado teniendo hasta el momento y permanecieron encerradas en el hotel. En esta ocasión, uno de los trabajadores del hotel resultó ser de origen filipino cuya lengua materna era la misma que una de las recurrentes; conscientes de la situación que tenían cada una de las demandantes respecto a la familia para la cual trabajaban, las recurrentes le explicaron la situación a este trabajador del hotel, y, este se dispuso a ayudarlas ayudándolas a escapar a un sitio seguro. A partir de entonces fue cuando iniciaron el proceso judicial.

En cuanto a la posición del Tribunal frente a esta situación, empieza haciendo un repaso del *domestic law*, y seguidamente cita el Protocolo de Palermo⁸⁴ cuyo artículo destacable es el artículo 3 “*(b) provides that the consent of a victim of trafficking to the intended exploitation is irrelevant where any of the means set forth in Article 3 (a) have been used.*”⁸⁵ Hace hincapié en este aspecto ya que, no se puede entender consentida la explotación laboral en este caso porque tampoco tenían opción de salir de esta situación. De hecho, han vivido una situación asimilable a la esclavitud, tenían restringidas las llamadas a sus familiares y sus pasaportes eran confiscadas por sus empleadores. Este artículo dice que, aun habiendo el consentimiento, aspecto que no se encuentra en este caso, seguirían considerándose víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral.

Seguidamente, el Tribunal considera que existe por parte de Austria una vulneración del Convenio de Varsovia. A continuación, hace una especial mención al GRETA y adjunta citaciones literales sobre las investigaciones que han llevado a cabo en cuanto al papel de Austria en el procedimiento judicial de las demandantes. Entre las actuaciones de Austria, cabe destacar la siguiente citación:

“Finally, GRETA considers that the Austrian authorities should review the current provisions criminalizing THB with a view to addressing possible overlaps and ensuring the dissuasiveness of the penalties provided for, in order to reflect the fact that THB constitutes

⁸⁴ El protocolo de Palermo fue ratificado por Austria el 15 de septiembre de 2005.

⁸⁵ Punto 49 del texto oficial de la sentencia oficial 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

*a serious violation of human rights. In addition, victims of trafficking should be better protected both during the legal proceedings against traffickers and afterward, in particular by making full use of the witness protection programme in respect to victims of trafficking.*⁸⁶

4.5.3. CN vs. The United Kingdom (application nº 4239/08)

Un tercer caso importante es el *case of CN vs. The United Kingdom, nº application 4239/08 (2013)* que juzga el caso de una mujer originaria de Uganda que llegó al Reino Unido el año 2002. Esta llegó gracias la ayuda de dos individuos que le facilitaron un pasaporte falso y un visado, sin embargo, cuando ella llegó al Reino Unido le confiscaron sus documentos. La demandante alega que el motivo de su llegada a Inglaterra fue porque en su país de origen fue violada en numerosas ocasiones y quería escapar de esta situación. Durante sus primeros meses de estancia estuvo viviendo con uno de los hombres que le facilitaron el pasaporte falso. A principios del año 2003 empezó a trabajar como trabajadora doméstica para una familia iraquí, la cual el marido padecía Parkinson, motivo por el cual requería de una atención completa y de todo el día por parte de la demandante. A la víctima se le permitía descansar un domingo al mes, que iba a casa de los individuos de la red de trata. Al cabo de los dos años ya se le permitía hacer uso del transporte público, pero siempre era advertida de que no hablase con nadie porque eso le podría suponer problemas.

La familia cada mes abonaba mediante cheque una cantidad de 1600 libras a los dos hombres que trajeron a la demandante desde Uganda, sin embargo, ella nunca obtenía ese dinero, sino que se lo quedaban ellos, como mucho le daban entre 20 o 40 libras y le regalaban ropa de segunda mano; cuando ella reclamaba algo le ponían la excusa de que ese dinero lo estaban ahorrando para que en un futuro pudiese estudiar. En una ocasión, en el año 2006 la familia para la cual trabajaba viajó a Egipto y la demandante no pudo ir con ellos ya que, no tenía su pasaporte ni documentación en regla. Durante ese viaje volvió con los hombres que le ayudaron a llegar a UK. En una ocasión, escapó e ingresó en un hospital tanto por su estado

⁸⁶ Punto 61 del texto oficial de la sentencia 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

físico (se le diagnosticó VIH) como por su estado mental (ataque ansiedad y alucinaciones).

Una vez mejorada su situación de salud pide la demandante a la policía local que haga una investigación de su caso desde un punto de vista considerándola víctima de una red de trata de personas. Sin embargo, el órgano de investigación especializado en casos de víctimas de trata de seres humanos consideró que “*the Centre advised that there was no evidence to substantiate the allegation that the applicant had been trafficked into the United Kingdom and observed that during her time working with Mr and Mrs K she had been well looked after*”.⁸⁷

Una vez relatados los hechos, después de haber hecho un análisis del *domestic law* y una investigación sobre la aplicación de este, el Tribunal pasa a analizar el derecho internacional; este análisis empieza por la citación del Tratado contra el Trabajo Forzoso (OIT) y los indicadores de lo que la OIT considera trabajo forzoso. Seguidamente, se analiza el Convenio de Varsovia. Después hace un análisis del *The Slavery Convention 1926*, que fue ratificada en 1927 por el Reino Unido y finalmente, de varias recomendaciones del Consejo de Europa.

Después de varias intervenciones por parte del Estado y de la parte demandante, la Corte hace un análisis de toda la normativa que confluye y dicta que : “*The Court confirmed that Article 4 entailed a specific positive obligation on member States to penalise and prosecute effectively any act aimed at maintaining a person in a situation of slavery, servitude or forced or compulsory labour.*⁸⁸” Considerando así que el Reino Unido no ha llevado a cabo una lucha y protección real para las víctimas de redes de trata de personas.⁸⁹ Aunque, en los hechos probados consten actuaciones e investigaciones varias por parte de la policía, estas acaban determinando que no hay ninguna prueba que le lleve a considerar a la demandante como víctima de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. Sin

⁸⁷ Punto 15, 1 texto oficial de la sentencia 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁸⁸ Punto 66, texto oficial de la sentencia 4239/08, HUDOC, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

⁸⁹ A su vez, hace mención al punto 82 de la sentencia de Siliadin en la que el tribunal hace esta misma interpretación del artículo 4 del CEDH.

embargo, en el punto 81 de la sentencia: “...the Court finds that the investigation into the applicant’s complaints of domestic servitude was ineffective due to the absence of specific legislation criminalising such treatment.”

4.5.4. Explotación laboral en el ámbito doméstico

En general, teniendo en cuenta estas tres sentencias se puede concluir que la posición del TEDH es bastante favorable a las víctimas en temas de trata de seres humanos. Quizás parecía evidente en el caso de *Siliadin c France* y en el caso de *J vs. Austria*, que sí que constituía una vulneración del art 4 del CEDH; sin embargo, no quedaba claro del mismo modo en el caso *CN vs. The United Kingdom* ya que, de alguna manera se podía sostener la inexistencia de los tratos degradantes y según la policía metropolitana del Reino Unido no hubo pruebas para demostrar que fuese víctima de una red de trata de personas con fines de explotación laboral.

Por lo tanto, vemos, que incluso Estados que pueden parecer avanzados en temas democráticos y de protección de los Derechos Humanos, carecen de la protección y de los medios suficientes en temas de trata de personas con fines de explotación laboral.

Un punto en común e importante que tienen las tres sentencias mencionadas es el hecho que en los tres casos se constituya la explotación laboral en un ámbito doméstico: en algunos casos, considerándose claramente como casos de esclavitud doméstica. De hecho, sobre todo en el caso de *Siliadin* y en el caso *J vs. Austria* se consideran casos de esclavitud doméstica ya que, además de la propia explotación laboral, que incluía una prestación de servicios diaria, estas trabajadoras también eran víctimas de tratos degradantes, y también se les prohibía cualquier trato con el exterior. Todos estos hechos han constituido una vulneración de pleno de la dignidad de estas personas.

A lo anteriormente expuesto, se le añade un factor de género, en la mayoría de los casos de esclavitud doméstica las víctimas son mujeres ya que se desarrolla esta

trata en contextos de vulnerabilidad y clandestinidad. Además, como se ha podido apreciar en la explicación de los hechos, estas mujeres en sus países de origen eran víctimas de explotación sexual o de situaciones de pobreza extremas, entre otras.

5. LA UNIÓN EUROPEA Y SU LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

5.1. La Unión Europea

La Unión Europea (UE) es una institución supranacional formada por veintiocho Estados miembros y constituida tal y como se conoce hoy en día, con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) el año 1993. Es una institución que ha tenido una larga evolución desde su creación teniendo cada vez más, un papel importante dentro de la legislación normativa en los Estados miembros; siempre respetando los Derechos Humanos y los valores de una sociedad democrática⁹⁰.

La UE incluye varios órganos entre ellos, los más destacables son cuatro; el Consejo Europeo que es el órgano de dirección política, el Consejo de la Unión Europea que está formado por los ministros de los gobiernos de los Estados miembros y cuya finalidad es co-legislativa y presupuestaria, el Parlamento que tiene un función fundamentalmente legislativa, y finalmente, la Comisión Europea que es el órgano ejecutivo de la Unión y está formado por un presidente y por veintiocho representantes de cada Estado miembro.

Como unión, desde la década de los noventa uno de los puntos en los que se ha centrado ha sido en llevar a cabo un trabajo importante en lo que concierne a la lucha contra la trata de seres humanos. Principalmente, la labor llevada a cabo por

⁹⁰ Preámbulo de la Carta de derechos humanos de la UE: *Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.*

la UE para prevenir el fenómeno de la trata ha consistido, por un lado, en hacer un análisis de las legislaciones penales de los Estados Miembros, y, por otro lado, en ocasiones ha participado en cooperaciones judiciales y policiales, sobre todo, en cuanto a la detección de los responsables de las redes o de las víctimas de trata de personas. Además, la UE en este aspecto coopera a nivel internacional con países que no son Estados miembros de la Unión⁹¹

A nivel normativo, la norma clave que recoge esta prohibición y lucha contra la trata de seres humanos es la Directiva 2011/36/UE⁹². Asimismo, tienen una gran importancia los artículos 4 y 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDF), que prohíben claramente cualquier forma de esclavitud y de trabajo forzado.

Además, para la Unión Europea, “la lucha en el ámbito comunitario contra la trata de personas es una consecuencia del art. 29 del Tratado de la Unión, el cual establece como finalidad de la misma el establecimiento de un espacio de libertad, justicia y seguridad a través de la prevención y la lucha contra la delincuencia en materia de terrorismo, trata de seres humanos...”⁹³; por lo tanto, este es un motivo más por el que urge una detección de las redes de trata de personas sea cual sea la finalidad de las mismas.

La Unión Europea posee un órgano especializado en la materia, el *EU Anti-Trafficking Coordinator*⁹⁴ cuya finalidad precisamente es asegurar los derechos de las personas víctimas de redes de trata de personas. Es un órgano relativamente reciente. Sin embargo, antes de la existencia de este coordinador la Unión europea,

⁹¹ López Rodríguez Josune, *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, 2016, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, p.46

⁹² Directiva 2011/36/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

⁹³ Santana Vega, Dulce María, 2011, La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica, *Nova et vetera migración y trata de personas*, p.211.

⁹⁴ https://ec.europa.eu/anti-trafficking/eu-anti-trafficking-coordinator_en (página web consultada en marzo de 2019)

en muchas ocasiones, se había basado en estudios, informes e investigaciones del GRETA, que es un órgano del Consejo de Europa aprobado el año 2003⁹⁵.

5.2. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea (CDF) fue proclamada por el Consejo, la Comisión y el Parlamento europeos el 7 de diciembre de 2000 en Niza y reformada posteriormente el 12 de diciembre de 2007. La finalidad de la CDF es recoger y consolidar todos los Derechos Humanos compartidos por los veintiocho Estados miembros. Fue una declaración de derechos fundamentales que en 2001 aprobó la Unión Europea dando un reconocimiento exhaustivo a los derechos ya recogidos en la DUDH.

En lo que refiere a la trata de personas con fines de explotación laboral los artículos más destacables son por un lado y en menor medida, el artículo 4⁹⁶ que prohíbe claramente los tratos inhumanos y degradantes, que forman parte de la existencia de una explotación laboral. Y, por otro lado, el artículo más importante es el 5 ya que, incluye una prohibición expresa a la temática de este trabajo englobada en los puntos 2 y 3 del artículo 5:

“Artículo 5: Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos.”

Este artículo es muy importante ya que, el Tratado de Lisboa en su artículo 6⁹⁷ da el mismo valor a la Carta de Derechos Fundamentales que a los Tratados constitutivos como el TUE y el TFUE; por lo tanto, esto implica que la CDF es

⁹⁵ <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking> (página web consultada en marzo de 2019)

⁹⁶ Artículo 4 de la CDF. “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

⁹⁷ Artículo 6.1. del Tratado de Lisboa: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados...”

vinculante y es considerada derecho primario de la Unión, consecuentemente estos artículos tienen una gran fuerza jurídica vinculante.⁹⁸

Sin embargo, del mismo modo que ocurría con el CEDH, en este caso también queda recogida la prohibición de manera generalista y es por ello, que posteriormente en el año 2002 se hace una ampliación de la protección jurídica con la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo Europeo; más tarde se renueva esta protección en el año 2011 con la Directiva 2011/36/EU cuya protección a las víctimas de trata de personas es más exhaustiva. Y así lo afirman Nogueira, Fotinopoulou y Miranda⁹⁹ cuando dicen “La reforma llevada a cabo en Lisboa, dotando a la Carta de los DDFF de carácter vinculante, no puede ser comprendida en su magnitud si no se tienen en cuenta los Protocolos anexos a los Tratados,” dejan claro, en cierto modo, que la Carta no es suficiente como aseguradora de derechos fundamentales, sino que es necesario tener en cuenta normativas que amplíen el derecho a proteger las víctimas.

Por lo tanto, más allá de lo que establezca la CDF, los dos principales instrumentos de la Unión Europea para abordar la trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral fue en su momento, la Decisión Marco 2002/629/JAI y actualmente, la Directiva 2011/36/EU.

5.3. Decisión Marco 2002/629/JAI

En el año 2002 se adoptó la Decisión Marco 2002/629/JAI porque se consideró necesaria para hacer frente a la situación existente en Europa; era y sigue siendo fundamental tomar fuertes medidas para tratar con esta problemática, tal como indica la Exposición de Motivos de la misma Decisión Marco:

⁹⁸El tratado de Lisboa, Fichas técnicas sobre la Unión europea, p.3. http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf

⁹⁹Nogueira Guastavino, Magdalena, Fotinopoulou Basurko, Olga y Miranda Boto, José María et al. 2012, *Lecciones de derecho social de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p.53.

“es necesario abordar la grave infracción penal que constituye la trata de seres humanos no sólo mediante la acción individual de cada Estado miembro, sino con un enfoque global, caracterizado por una definición de los elementos constitutivos de Derecho penal comunes a todos los Estados miembros que incluya sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.¹⁰⁰

La Decisión Marco 2002/629/JAI entiende además que, por ejemplo, en la *Decisión Marco 97/154/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños* existe un vacío en cuanto a la protección de las víctimas de trata de personas ya que, no se incluyen todas las formas de explotación; sino que se tiene en cuenta por un lado, una perspectiva de género incluyendo mujeres y niños, y por otro lado, incide en la explotación sexual sin hacer hincapié también en la explotación laboral.

Antes de la adopción del Tratado de Lisboa, en materia de trata de seres humanos con finalidades de explotación laboral existía como instrumento primordial esta misma Decisión Marco; pero rápidamente emergió la necesidad de reformar y basar esta problemática desde una visión de los derechos humanos ya que, el cuerpo de la Decisión era mayoritariamente formal. Del mismo modo, era una Decisión Marco que se centraba en aspectos sobre el procedimiento y no enfatizaba en su prohibición por vulneración y afectación a los derechos humanos.¹⁰¹

Cuando se empezó a plantear la reforma de la Decisión Marco 2002/629/JAI, se tuvieron en cuenta los cuatro objetivos recogidos en el Protocolo de Palermo. Es decir, se centraron en cuatro objetivos específicos: en primer lugar, en perseguir el delito, en segundo lugar, en proteger los derechos de las víctimas, en tercer lugar, en prevenir la trata de personas y finalmente, en establecer un efectivo sistema de monitorización¹⁰².

¹⁰⁰ Punto 7 de la Exposición de motivos de la misma Decisión Marco 2002/629/JAI.

¹⁰¹ Villacampa Estiarte, Carolina, 2011, *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*: Pamplona, España: Thomson Reuters, Aranzadi, p.211.

¹⁰² Villacampa Estiarte, Carolina, 2011, *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*: Pamplona, España: Thomson Reuters, Aranzadi, p.212.

Finalmente, es importante destacar la existencia del *Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla* (2005/C 311/01),¹⁰³ que fue un plan solicitado a la Comisión y al Consejo europeos para desarrollar unas normas comunes incluyendo prácticas e instrumentos necesarios para poder tratar con esta problemática. Es interesante ver que en el anexo 4 del mismo Plan cuando habla sobre la trata con fines de explotación laboral pone de ejemplo, a las personas que empleadas domésticas asumiendo pues, en cierta manera, que es una de las formas más comunes de explotación laboral en Europa, sin tener en cuenta la explotación sexual.

5.4. La Directiva 2011/36/UE

*La Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*¹⁰⁴ fue aprobada ante la urgencia y necesidad del desarrollo por parte de los Estados miembros de unos mecanismos eficaces y eficientes para abordar esta problemática de una manera en que las víctimas tuviesen la protección necesaria. Para entender la existencia y el rumbo de la Directiva 2011/36/UE es necesario tener en cuenta el Tratado de Lisboa de la Unión Europea¹⁰⁵. La cuestión es que, con la entrada del Tratado de Lisboa, poco después se deroga la Decisión Marco 2002/629/JAI y es en ese momento cuando surge la necesidad de aprobar una Directiva completa que sustituya a la Decisión marco 2002/ 629/JAI y que dé abasto a toda esta problemática.¹⁰⁶

¹⁰³ Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52005XG1209%2801%29> (web consultada en abril de 2019)

¹⁰⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

¹⁰⁵ Moreno Urpí, Alexandre, *La Directiva 2011/36/UE, un nuevo enfoque de la trata de seres humanos en el seno de la Unión Europea. ¿Ha mejorado el régimen de protección de las víctimas de la trata?*, Núm. 32 / Curso 2014-2015, Máster Universitario en Integración Europea, Cuadernos de Recerca, p.18.

¹⁰⁶ Villacampa Estiarte Carolina, La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-14 (2011) p.14:30.

Según la exposición de motivos de esta Directiva, la trata de seres humanos “es un delito grave cometido dentro del marco de la delincuencia organizada”. Seguidamente, tras dejar claro en el primer motivo que es uno de los delitos más graves que afectan a nivel mundial, continua el texto incidiendo en la importancia de evitar y luchar contra este fenómeno.

En el punto 3 de la exposición de motivos¹⁰⁷ la Directiva 2011/36/UE también considera como algo importante el hecho de dar una perspectiva de género al desarrollo de cada directriz ya que considera, que en supuestos, por ejemplo, de trata de personas con finalidad de explotación sexual, las víctimas más frecuentes suelen ser mujeres, en cambio, y también recalca que en temas de explotación laboral, “el sector de la construcción, la agricultura o el servicio doméstico” las víctimas de esta explotación laboral suelen ser tanto mujeres como hombres. En cuanto a la temática de explotación laboral Santa Vega acierta de lleno cuando explica parte de la definición de la directiva diciendo que:

“Esta modalidad viene caracterizada por la imposición de condiciones laborales degradantes que cosifican al ser humano, llegándolo a convertir en un objeto de compraventa, en cuanto se les niega a las víctimas los más elementales derechos en la prestación de un trabajo digno por una persona libre. Es indiferente que se trate de un trabajo por cuenta ajena o de prestaciones de servicios por cuenta propia.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ “La presente Directiva reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deben ser también diferentes según el sexo, en su caso. Los factores de «disuasión» y «atracción» pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo, en el sector de la construcción, en la agricultura o en el servicio doméstico.”

¹⁰⁸ Santana Vega, Dulce María, 2011, *La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica* Nova et vetera migración y trata de personas, 20 (64), p.218.

5.5. Comparación entre la Decisión Marco 2002/629/JAI y la Directiva 2011/36/UE

A nivel normativo, podemos decir que las dos grandes normas que han sido importantes en las últimas dos décadas han sido la Decisión Marco 2002/629/JAI y posteriormente, la Directiva 2011/36/UE. Sin embargo, a nivel político podemos considerar que también hubo dos programas importantes que incidieron en la materia;

Por un lado, el Parlamento Europeo aprobó un programa conocido como *Programa Tampere*¹⁰⁹ de 15 y 16 de octubre de 1999 cuyos puntos más relevantes son el punto 4.A), que establece una lucha “contra quienes se dedican a la trata de seres humanos y a la explotación económica de los migrantes” y el punto 9.C) que “engloba la trata como actividad delictiva.”. Por otro lado, el segundo programa importante es el conocido como *Programa de Estocolmo*¹¹⁰, que fue planteado por la presidencia sueca junto con la Comisión europea y que finalmente, es adoptado por el Parlamento europeo en 2009. Es un plan estratégico cuya finalidad es “incrementar y consolidar la seguridad en el territorio de la Unión Europea”¹¹¹. Uno de los puntos a destacar del *Programa de Estocolmo* es el punto 4.4.2. “el Consejo Europeo invita al Consejo a considerar la posibilidad de nombrar un Coordinador de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos (CLTS UE)”, finalmente se cumplirá este aspecto con la creación del *EU Trafficking Coordinator*.

Más allá de las voluntades políticas, en cuanto a la normativa de la UE, tanto la Decisión Marco 2002/629/JAI como la Directiva 2011/36/UE han sido considerados los dos instrumentos principales que dan abasto al objeto de este trabajo. Ambas incluyen y establecen los elementos constitutivos comunes para dar a los Estados Miembros la posibilidad de que en sus normativas penales tengan una referencia común del objeto penal. Las mencionadas normas junto con el Protocolo

¹⁰⁹ http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm (web consultada en marzo de 2019)

¹¹⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aj10034> (web consultada en marzo de 2019)

¹¹¹ Punto 1 del programa de Estocolmo.

de Palermo determinan una amplitud en las conductas típicas para llegar a dar protección a cualquier fase de la trata de personas incluyendo cualquiera que sea la finalidad de esta.

En el momento en que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI por la Directiva 2011/36/UE se amplían y se actualizan los supuestos considerados como trata de personas. Entre estos supuestos es importante destacar que se amplía el ámbito de aplicación y se incluye “la finalidad de explotar el trabajo o los servicios forzados de una persona, incluida la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad”¹¹². Se incluyó porque se consideró que este tipo de conductas suponen condiciones de trabajo degradantes y humillantes que, a su vez, rebajan la dignidad humana de estas personas y las asimilan a objetos de compra y venta.¹¹³

5.6. EU Anti-Trafficking Coordinator

El *EU Anti-Trafficking Coordinator* es un instrumento que lucha por la correcta aplicación de la normativa y regulaciones que existen y hace una exhaustiva investigación de los casos de trata de seres humanos. Actualmente la coordinadora es la Dra. Myria Vassiliadou¹¹⁴, que es la responsable de mejorar la coordinación y la coherencia entre las instituciones de la UE, los Estados miembros y las organizaciones internacionales.¹¹⁵

El nacimiento de este coordinador resulta a partir del *Programa de Estocolmo* en su apartado 4.4.2. dedicado a la trata de seres humanos. En uno de los párrafos de este apartado se hace una vocación expresa al Consejo Europeo proponiéndole la opción y la posibilidad de nombrar un Coordinador dentro del ámbito de la Unión

¹¹² Artículo 2.3. de la directiva 2011/36/EU

¹¹³ Santana Vega, Dulce María, 2011, La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica, Nova et vetera migración y trata de personas, 20(64): 211-226. p.208

¹¹⁴ Es doctorada en Sociología por la Universidad Canterbury (UK) imparte clases en la Universidad de Nicosia y, además, previamente trabajó en la Comisión europea en un grupo de investigación.

¹¹⁵ Cit. Lit. de la página web oficial del EU Trafficking Coordinator: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/eu-anti-trafficking-coordinator_en (página web visitada en febrero 2019)

europea. Finalmente, esta propuesta acaba teniendo respuesta y de ahí, la creación del actual coordinador.¹¹⁶

En cierto modo, se podría decir que la coordinación contra el tráfico de personas de la UE fue creada para asegurar la aplicación de la Directiva 2011/36/EU, que tal como se ha expuesto anteriormente es la Directiva clave actual para los países que son miembros de la Unión Europea; ya que, determina unas directrices claras para la prevención y la lucha contra ello.

El *EU Trafficking Coordinator* compagina su trabajo y se coordina con el GRETA para poder llevar a cabo un trabajo eficaz en la detección y protección de las víctimas de trata de seres humanos; por lo tanto, se ve una vez más reflejado el principio de cooperación entre el Consejo de Europa y la Unión Europea.

5.7. Análisis comparado: Situación de explotación laboral y trata de personas en Italia y España

La jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea es limitada¹¹⁷, por esa razón en este apartado se explican dos casos que no necesariamente han llegado a los Tribunales de la Unión Europea, pero que, sin embargo, se ha visto vulnerada parte de la normativa europea, principalmente la Directiva 2011/36/UE. De hecho, en materia de trata de personas con fines de explotación laboral es más habitual que los casos acaben llegando al TEDH. A pesar de esto, aunque la UE no tenga una jurisprudencia consolidada en referencia a la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, sí que hace un análisis de los casos concretos nacionales de los Estados miembros y analiza la actuación de estos frente a esta cuestión¹¹⁸.

¹¹⁶ O'Neill, M. (2011). ‘The EU Legal Framework on Trafficking in Human Beings: Where to from here the UK Perspective’, *Journal of Contemporary European Research* . Volume 7, Issue 4, p.463.

¹¹⁷ European Commission, 2015. Study on case-law relating to trafficking in human beings for labour exploitation, final report, *Migration and home affairs*, Charleoi; Belgium p.45

¹¹⁸ European Commission, 2015. Study on case-law relating to trafficking in human beings for labour exploitation, final report, *Migration and home affairs*, Charleoi; Belgium p.49

Para la realización de esta comparativa se han tomado como punto de partida principalmente dos documentos; por un lado, para el caso de las trabajadoras provenientes de Rumanía se ha analizado el documento “*The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily, Universidad de Palermo*” cuyas autoras son especialistas en la materia. Por el otro lado, en cuanto a las trabajadoras marroquíes explotadas laboralmente se ha tenido en cuenta el informe de la UE “*The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach*”.

5.7.1. El caso de mujeres rumanas explotadas laboralmente en Ragusa

El caso comparado incluye una comparativa entre el caso de mujeres rumanas explotadas laboralmente en el sector de la agricultura en Ragusa (Sicilia, Italia)¹¹⁹ con el caso de las mujeres marroquíes trabajadoras temporeras de los campos de fresa en Huelva (España).

El caso de las trabajadoras rumanas queda muy bien recogido en un estudio de campo¹²⁰ cuyas autoras son Letizia Palumbo y Alessandra Sciurba. En su trabajo detallan muy bien los hechos y la aplicación tanto de la normativa nacional de Italia como de los instrumentos jurídicos supranacionales de la Unión Europea, entre otros.

En cuanto a la legislación penal italiana, el trabajo forzoso no queda recogido como delito¹²¹ sin embargo, es un país que ha ratificado numerosos convenios de la OIT prohibiendo tales actuaciones, convenios como el convenio núm. 29 contra el Trabajo Forzoso de 1930 o el convenio núm. 105 por la Abolición del Trabajo Forzoso del año 1957. En cambio, en cuanto a la trata de seres humanos sí que la

¹¹⁹ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2015. *The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily, Universidad de Palermo; Italia*, p.3

¹²⁰ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2015. *Vulnerability to Forced Labour and Trafficking: The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily, Universidad de Palermo; Italia*, p.8.

¹²¹ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2015. *Vulnerability to Forced Labour and Trafficking: The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily, Universidad de Palermo; Italia*, p.3.

contempla en su Código Penal nacional, cuyo artículo 601 incluye como delito la trata de personas, en base a la Directiva 2011/UE.

En este caso se explica que sobre todo en zonas del sur de Italia siempre ha existido una demanda de mano de obra barata en el sector agrícola; desde los años 70 este trabajo lo hacían hombres provenientes de Túnez, sin embargo, con la entrada de Rumanía a la Unión Europea¹²² poco a poco aumentó el número de trabajadoras provenientes de Rumanía. Las trabajadoras rumanas fueron sustituyendo a los trabajadores tunecinos por facilidades tanto de movimiento y también porque el salario que percibían por su trabajo era aún más barato; en parte una de las razones, pero no justificada, fue la crisis económica de 2008¹²³.

Estas mujeres migrantes estuvieron trabajando jornadas completas de entre 10 y 12 horas diarias sometidas a la inhalación de pesticidas e insecticidas tóxicos sin ningún tipo de equipos de protección ni prevención en los riesgos laborales. Además, tuvieron un salario de entre 15 y 20 euros por día trabajado, además de las pésimas condiciones de vivienda en las que se encuentran viviendo. Cabe mencionar que además, algunas de estas mujeres trabajadoras transportaban con ellas a sus hijos, que en ocasiones, también acababan trabajando y por lo tanto, terminaban siendo víctimas de trabajo infantil¹²⁴.

Esta explotación laboral ha ido acompañada de chantaje y explotación sexual y es un hecho que ha afectado sobre todo a las trabajadoras más jóvenes. Además de su testimonio, es interesante tener en cuenta el testimonio de una doctora¹²⁵ que

¹²² Rumanía es un país que entró a formar parte de la Unión Europea desde el año 2007, cosa que implicó la aplicación de la libertad de circulación de trabajadores y a su vez facilitó el hecho del desplazamiento de estas trabajadoras rumanas a trabajar a Italia en su sector agrícola.

¹²³ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2018. The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Union, Brussels p21.

¹²⁴ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2018. The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Union, Brussels, p.25

¹²⁵ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2015. Vulnerability to Forced Labour and Trafficking: The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily, Universidad de Palermo; Italia, p.5

participó en el trabajo de campo diciendo que han aumentado el número de abortos en la zona y afirma:

*“Romanian women are often accompanied by men, who are most of the time Italians. Often [the women] are young girls [...] and the men speak in their stead. [These men] say that they are friends or acquaintances and take care not to leave them alone with me”.*⁸⁶

5.7.2. El caso de mujeres marroquíes explotadas laboralmente en Huelva

De la misma manera, que en Italia las trabajadoras podían desplazarse a Italia por las facilidades que suponía formar parte de la misma Unión europea, en este caso, en España se llevaba a cabo la contratación de origen, que supone una contratación de servicios, que en ocasiones, esta contratación es llevada a cabo por empresas de trabajo temporal (ETT). ¹²⁶ Esta forma de contratación en origen es una forma de contratación prevista en el artículo 38 de la Ley de Extranjería española¹²⁷.

La explotación laboral en el sector agrícola en España actualmente se lleva a cabo, en su mayoría por trabajadoras marroquíes a través de la contratación de origen. Sin embargo, anteriormente muchas de las contrataciones de origen que se pactaban eran con trabajadoras originarias de países del Este de Europa, en su mayoría provenientes de Rumanía; pero en los últimos años aumentó la presencia de mujeres marroquíes ya que, en el año 2007 el programa de la Unión Europea AENEAS¹²⁸ incentivó la contratación en origen de trabajadores extracomunitarios. ¹²⁹

¹²⁶ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2018. The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Union, Brussels, p.27.

¹²⁷ Artículo 38, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

¹²⁸ *Aeneas programme Programme for financial and technical assistance to third countries in the area of migration and asylum, Overview of projects funded 2004 – 2006, European Comission.* Es un programa con el objetivo de regular los movimientos migratorios extracomunitarios a través de diálogos y planes concretos.

¹²⁹ Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2018. The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Union, Brussels, p.29.

El caso es que estas mujeres migrantes de origen marroquí vienen temporalmente en época de primavera con el fin de trabajar mayoritariamente en los campos de fresas de Huelva. Durante su estada, son víctimas de explotación laboral ya que, trabajan por un salario muchísimo menor que el SMI nacional y, además, las jornadas laborales son muy largas. A parte de estas condiciones laborales, de la misma manera que las trabajadoras rumanas son víctimas de explotación sexual, ya que han denunciado en varios medios que han sido obligadas a mantener relaciones sexuales con los empleadores, bajo amenazas de no mantener el trabajo del cual dependen económicamente tanto ellas como sus familias.

En conclusión, las trabajadoras migrantes explotadas laboralmente sí que tienen condición de ser víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral; más allá de la protección que da la Unión Europea con las directrices establecidas en la Directiva 2011/36/UE, la normativa española protege las víctimas estableciendo una serie protocolos el artículo 59 bis de la Ley 4/2000¹³⁰.

5.7.3. Comparativa de casos

El quid de la cuestión recae en el hecho de que en ambos casos vemos principalmente hilos conductores similares: por un lado, existe una explotación en laboral en un sector concreto, como es el agrícola, en segundo, lugar existe una explotación por razón de género ya que, las víctimas son mujeres; este hecho se relaciona con la existencia de violencia y chantajes sexuales que se han dado en ambos casos. En tercero lugar, la trata de personas como tal porque en ambos países las trabajadoras son mujeres migrantes; este hecho las convierte en vulnerables. Todos estos factores han causado el desencadenamiento de esta situación.

De alguna manera estos casos reflejan que los instrumentos normativos europeos y nacionales que se han ido aprobando a lo largo de estos últimos años no han sido del todo suficientes ya que, han tenido una evolución legislativa, pero parece que

¹³⁰ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

nunca se haya podido dar el abasto material necesario a las víctimas. Una de las razones más evidentes puede considerarse que es la situación de vulnerabilidad de las víctimas, ya que, existen pocas denuncias por que desarrollan en contextos de clandestinidad.

6. CONCLUSIONES

Después de haber realizado este proceso de investigación y de aprendizaje personal concluyo este trabajo en varios puntos; el punto más importante es el hecho de haber logrado el objetivo principal de mi trabajo de final de grado que consistía en conocer los instrumentos jurídicos que existen a nivel europeo para prevenir y combatir la trata de personas con fines de explotación laboral.

A nivel internacional, en lo que concierne el trabajo de la ONU en su lucha contra la trata de personas y contra la explotación laboral dentro del ámbito europeo considero que su labor es insuficiente en comparación al trabajo que lleva a cabo, por ejemplo, el GRETA. Sin embargo, es importante tener en cuenta, que quizás a nivel europeo los casos de trata de personas con fines de explotación laboral no son tan numerosos en comparación con otros países menos desarrollados económicamente, en los cuales los niveles de esclavitud moderna, trabajo forzado y explotación laboral son elevadísimos.

En cambio, la OIT es una organización fundamental cuya lucha por el trabajo decente y la abolición del trabajo forzoso entra de lleno en analizar, valorar y actuar contra esta problemática; y además, considero que su trabajo contra la trata y la explotación laboral es excelente. Siguiendo en el hilo del marco internacional, considero muy acertada la posición del Tribunal Penal Internacional ya que, califica la esclavitud como un crimen contra la humanidad y lo juzga como tal; este hecho muestra la gravedad del fénomeno.

Considero oportuno destacar la labor y el trabajo que ejerce el Consejo de Europa, en cuestiones como la trata de personas y contra cualquier forma de explotación laboral. Más allá de la aprobación del Convenio de Varsovia, que contiene una definición exhaustiva de lo que es la trata de personas, es una organización que hace un trabajo material efectivo gracias a las investigaciones e informes del GRETA. Es un hecho que queda reflejado en las sentencias que dicta el TEDH.

En esta materia, el papel del UE en comparación al trabajo del Consejo de Europa es mucho menor, sobre todo cuando hablamos de la aplicación normativa y la llegada de casos a los tribunales europeos. Sin embargo, también considero que la aprobación de la Directiva 2011/36/EU acierta de pleno y da unas directrices importantes a sus Estados miembros, de modo que estos resuelvan a su favor.

Entrando en un análisis de los hechos, tanto la jurisprudencia que incluye este trabajo como los casos que se explican demuestran en cierta medida la gravedad de la trata de personas con fines de explotación laboral. Además, vemos que esta trata se ha desarrollado en un marco europeo, donde existe normativa que protege y órganos que luchan contra esta lacra. Esto no lleva a concluir en que socialmente existe una idealización del mercado laboral europeo, lo que hace que muchas veces personas migrantes, acaben siendo víctimas de explotación laboral, creyendo encontrar en esta unas mejores condiciones de vida.

Otro punto importante que reflejan los hechos es que normalmente las víctimas son víctimas porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, porque son migrantes. También, de la misma manera que las víctimas de explotación sexual, estas lo son en contextos de clandestinidad, por ejemplo, en los supuestos de esclavitud doméstica, muchas tienen limitaciones de contacto con el exterior, y en los casos de explotación agrícola el hecho de que vivan incluso en su lugar de trabajo hace que se desarrollen en contextos cerrados.

También considero importante remarcar que, al iniciar este proyecto, no deseaba centrar el trabajo en una perspectiva de género, pero a medida que iba desarrollando el tema, me percate que la temática de explotación no solo sexual, sino que también laboral en Europa aborda un gran número de víctimas mujeres. Al igual que en otros aspectos, las mujeres acaban siendo las más perjudicadas, en este caso se desarrolla la explotación laboral en un ámbito doméstico. De aquí la importancia de considerar esta perspectiva de género.

Finalmente, como conclusión general considero que los casos de trata de personas con fines de explotación laboral son casos difíciles de detectar, ya que se mueven en un contexto de clandestinidad, marginación y las víctimas suelen ser migrantes en situación de vulnerabilidad y sin documentación reglada, en situación de desprotección total. Como consecuencia, se percibe que la normativa europea acabe siendo “papel mojado”; pero, si se tiene en cuenta la evolución de esta realidad social, vemos que efectivamente, se han llevado a cabo avances significativos en la detección gracias al trabajo del Consejo de Europa, así como el trabajo de la Unión europea o la OIT. Por lo tanto, no creo que exista una carencia en la regulación legislativa, sino que más bien, creo que existe una carencia en el trabajo material de cada organización y de los Estados miembros.

7. BIBLIOGRAFÍA

Barja de Quiroga, Jacobo et alter, 2018, *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch

Casadevall, Josep, 2012. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Valencia, España: Tirant lo Blanch
Tratados.

Diferencia entre trata y tráfico de personas, 2012. Observatorio sobre la Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual en San Luis Potosí, *Cero Trata*.

European Commission, 2015. Study on case-law relating to trafficking in human beings for labour exploitation, final report, *Migration and home affairs*, Charleoi; Belgium

González Marita, (Coord.) 2014. Educación Obrera para el Trabajo Decente: Formas de explotación laboral, *Organización Internacional del Trabajo*.

Guadalupe Barrena (2012), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Colección del sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Fascículo 3, México.

López Rodríguez Josune, 2016. *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Pamplona, España: Thomson Reuters Aranzadi.

Nogueira Guastavino, Magdalena, Fotinopoulou Basurko, Olga y Miranda Boto, José María et al. 2012, *Lecciones de derecho social de la Unión Europea*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

O'Neill, M., 2011. 'The EU Legal Framework on Trafficking in Human Beings: Where to from here the UK Perspective', *Journal of Contemporary European Research* . Volume 7, Issue 4

Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2015. *Vulnerability to Forced Labour and Trafficking: The case of Romanian women in the agricultural sector in Sicily*, Universidad de Palermo; Italia.

Palumbo Letizia and Sciurba Alessandra, 2018. *The vulnerability to exploitation of women migrant workers in agriculture in the EU: the need for a Human Rights and Gender based approach*, Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs, European Union, Brussels.

Prieto Suárez, Ramón, 2008. La Carta Social Europea y el Comité Europeo de Derechos Sociales (el sistema de informes y las reclamaciones colectivas). *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 1699-1524 Núm. 11/1er Semestre 2008

Salinas Alcega, Sergio, 1999. *El Consejo de Europa. Su protagonismo en la construcción de la “Gran Europa” y sus aportaciones al progreso del Derecho Internacional Público*, Biblioteca Diplomática Española, Ministerio de Asuntos Exteriores (Secretaría General Técnica).

Santana Vega, Dulce María, 2011, La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica, *Nova et vetera migración y trata de personas*, 20(64): 211-226.

Stoyanova Valdislava, 2017. *Human trafficking and Slavery Reconsidered: Conceptual Limits and States' Positive Obligations in European Law*, New York, EEUU: Cambridge University Press.

Susaj Gentiana, Nikopoulou Konstantia, Giménez-Salinas Framis Andrea, (Coord.) 2006, La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral: Un estudio de aproximación a la realidad en España, *ACCEM*, España.

Villacampa Estiarte Carolina, 2011, La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 13-14

Villacampa Estiarte Carolina, 2011. *El Delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Pamplona, España: Thomson Reuters, Aranzadi.

8. NORMATIVA

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.

Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945 firmada en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961 por el Consejo de Europa.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Palermo el año 2000, por la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.

Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo. Nueva York, 7 de diciembre de 1953.

Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendada por el Protocolo. Nueva York, 7 de diciembre de 1953.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), en Ginebra 30 de abril de 1956.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso firmado el 28 de junio de 1930 en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

Decisión Marco 2002/269/JAI del Consejo europeo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Declaración de Filadelfia promulgada por la Organización Internacional del Trabajo el 10 de mayo de 1944.

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Directiva 2011/36/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Estatuto de Roma adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998 por el que se constituye la Corte Penal Internacional.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957 firmado en Roma.

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht.

Tratado de Lisboa, Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

9. WEBGRAFÍA

Naciones Unidas:

<https://www.un.org/es/>

OIT:

<https://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

Trabajo Decente:

<https://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

Trabajo forzoso:

<https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/forced-labour/lang--es/index.htm>

ICC:

<https://www.icc-cpi.int/>

Consejo de Europa:

<https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe>

GRETA:

<https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/greta>

HUDOC:

<https://www.echr.coe.int/pages/home.aspx?p=caselaw/hudoc&c>

Unión Europa:

https://europa.eu/european-union/index_es

Eur-lex:

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

CURIA:

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/

Aranzadi:

<http://www.aranzadidigital.es/maf/app/authentication/changepreferences?uid=&pwd=&save=&form=&prodToJump=>

CCUC:

<http://ccuc.cbuc.cat/>

Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/>

Catálogo UAB:

https://cataleg.uab.cat/iii/encore/;jsessionid=F1285777C4F59C741AB746D18CC_C5166?lang=cat